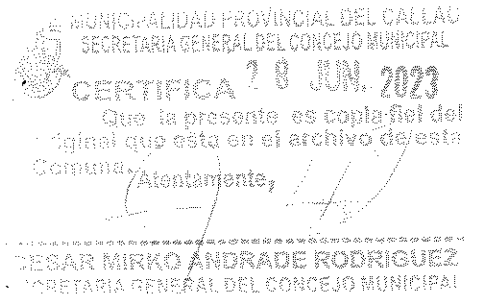




Gerencia Municipal



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 039-2023-MPC/GM

Callao, 26 de junio de 2023

VISTO,

El Expediente N° 015-2019-STPAD y el Informe N° 018-2023-MPC/STPAD, de fecha 12 de junio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos del gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuya función es establecer, desarrollar y ejecutar la Política de Estado respecto al Servicio Civil, a través del conjunto de normas, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los Recursos Humanos;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo, para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, revisados los documentos obrantes en autos, se aprecia que mediante Memorando N° 1813-2019-MPC/GM de fecha 15 de mayo de 2019, la Gerencia Municipal puso en conocimiento del Responsable del Monitoreo del Proceso de Implementación y Seguimiento de la Recomendaciones de los Informes de Auditoría de la MPC, el señor Rafael Enrique Moya Gavidia, sobre el Informe de Visita de Control N° 010-2019-OCII/0379-SVC "DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS EN CARGOS DE CONFIANZA EN LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES";

Que, a su vez el Responsable del Monitoreo del Proceso de Implementación y Seguimiento de las Recomendaciones de los Informes de Auditoría de la MPC, mediante Memorando N° 050-2019-MPC-RMPISR, de fecha 16 de mayo de 2019, puso en conocimiento de la Gerencia de Personal, el Informe de Visita de Control, mencionado en el párrafo anterior, sobre la identificación de 3 situaciones adversas que afectaban o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos correspondiente a la designación de funcionarios en cargos de confianza, solicitando que presente el Formato de Plan de Acción para las situaciones adversas, en cumplimiento de la Directiva N° 002-2019-CG/NORM "Servicio de Control Simultáneo";



Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
CERTIFICA 28 JUN. 2023
Que la presente es copia fiel del original que esta en el archivo de esta Comuna.
ANDRADE RODRIGUEZ
CONCEJO MUNICIPAL

Que, posteriormente, con Informe N° 1174-2019-MPC/GGA-GP de fecha 23 de mayo de 2019, la Gerencia de Personal, remitió el levantamiento de observaciones y medidas correctivas del Informe de Visita de Control N° 010-2019-OCI/0379-SVC "DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS EN CARGOS DE CONFIANZA EN LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES" al Responsable del Monitoreo del Proceso de Implementación y Seguimiento de la Recomendaciones para su trámite correspondiente;

Que, a través del Memorando N° 053-2019-MPC-RMPISR, de fecha 27 de mayo de 2019, el Responsable del Monitoreo del Proceso de Implementación y Seguimiento de la Recomendaciones, remitió el Plan de Acción para la implementación de las situaciones adversas, determinadas en la Visita de Control N° 010-2019-OCI/0379-SVC, al Gerente General de Auditoría Interna;

Que, mediante el Oficio N° 4365-2019-SERVIR/GDSRH, de fecha 03 de octubre de 2019, recepcionado con fecha 09 de octubre de 2019, la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, informó a la Gerencia Municipal que a través del Informe N° 1247-2019-CG/LICA-OSC, la Contraloría General de la República hizo de conocimiento de SERVIR, que advirtieron en la Municipalidad Provincial del Callao, incumplimientos al SAGRH, al haber excedido el límite de 5% de personal de confianza; documento que fue remitido por Gerencia Municipal a la Sra. Julia Rosa Reyes Larrain, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del Memorando N° 3273-2019-MPC/GM, de fecha 11 de octubre de 2019, solicitando que en el plazo de 15 días hábiles, se sirva deslindar responsabilidades sobre quienes promovieron, permitieron o autorizaron dicha situación;

Que, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, lo cual ha sido reafirmado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, adicionalmente, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, precisa que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, de acuerdo con lo señalado por la Autoridad del Servicio Civil entre otros, en el Informe N° 1330-2018-SERVIR/GPGSC, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC solo ha regulado expresamente la recepción del Informe de Control a efectos de contabilizar el plazo de prescripción de un (1) año, desde la recepción por parte del Titular de la Entidad; por lo tanto, al no haber sido regulado el caso de recepción de una alerta de control, en dichos casos corresponderá a la Entidad aplicar el plazo de prescripción de (1) un año desde que la Oficina de Personal o la que haga sus veces tomó conocimiento del hecho;

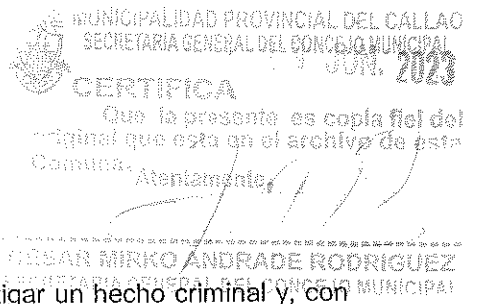
Que, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado en distintos pronunciamientos que, desde una perspectiva general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Indica también que, como ya lo ha expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005, desde la óptica penal, mediante la prescripción se limita la potestad

¹Sentencia recaída en el Expediente N.º 8092-2005-PA/TC





Gerencia Municipal



punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo. De este modo, desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal. Así, la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción;

Que, sobre ello, el numeral 10 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, refiere la naturaleza jurídica de la prescripción a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo de los administrados que sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades, debido a que, como afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo;

Que, el seguimiento de un procedimiento regular no se encuentra circunscrito exclusivamente al ámbito jurisdiccional, en la medida que el devenir de esta garantía constitucional resulta de imprescindible extensión al ámbito administrativo, en este caso a nivel municipal, pues lo que resuelve la Administración Pública podría afectar derechos cautelados a nivel constitucional; y por tanto debe observarse el marco legal establecido; así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas jurisprudencias;

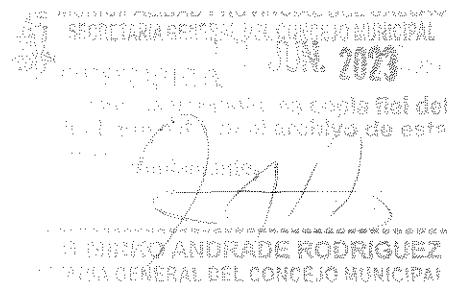
Que, en el fundamento 17 de la precitada Resolución de Sala Plena, se establece que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad; mientras que, en el fundamento 21, indica que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, asimismo, en el fundamento 16 de la Resolución antes anotada, la Sala Plena haciendo referencia al Tribunal Constitucional, sostiene que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que la institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en armonía con lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual indica que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, **solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia**, en este caso el Informe de Visita de Control N° 010-2019-OCI/0379-SVC fue puesto en conocimiento de esta Entidad el 16 de mayo de 2019;



Gerencia Municipal



Que, en virtud de lo expuesto, en el caso materia de análisis, el 16 de mayo del 2022, prescribió la facultad de la Municipalidad Provincial del Callao, para instaurar un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que corresponde que se declare la prescripción, ello por cuanto, la Entidad tomó conocimiento del Informe de Visita de Control N° 010-2019-OCI/0379-SVC "DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS EN CARGOS DE CONFIANZA EN LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES", el 16 de mayo de 2019; en aplicación del plazo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, a través del Informe N° 018-2023-MPC/OGAJ, de fecha 12 de junio de 2023, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial del Callao, concluye que el 16 de mayo de 2022, prescribió la facultad de la Municipalidad Provincial del Callao, para iniciar un proceso administrativo disciplinario, correspondiendo a la Gerencia Municipal expedir la respectiva resolución, en su condición de máxima autoridad administrativa para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, disponiendo entre otros, que se determinen las responsabilidades correspondientes contra los servidores que propiciaron esta situación; añadiendo que su pronunciamiento solo puede referirse, conforme a las competencias establecidas en la normativa del servicio civil, a las responsabilidades de carácter administrativo, las mismas que son independientes de las responsabilidades penales o civiles que pudieran determinarse de los hechos advertidos en el Informe de Visita de Control N° 010-2019-OCI/0379-SVC y que corresponderían ser objeto de evaluación de la Procuraduría Pública Municipal.

Que, en ese sentido, el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; prescribiéndose en el numeral 10, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Directiva modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que "de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, asimismo el literal j) del Artículo IV Definiciones, del Reglamento de la Ley N° 30057, antes anotado, prescribe que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el literal j) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, con relación a los hechos informados mediante el Informe de Visita de Control N° 010-2019-OCI/0379-SVC "Designación de funcionarios en cargos de confianza en los gobiernos regionales y locales", correspondiente al periodo de evaluación del 22 al 26 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
19 JUN. 2023
Esta presente es copia fiel del original que se encuentra en el archivo de est-
[Signature]
CARLO ANDRADE RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO SEGUNDO: RETORNAR el Expediente N° 015-2019-STPAD, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda de conformidad a sus atribuciones y determine el deslinde de responsabilidades administrativas a los servidores que resulten responsables por la actuación u omisión que propició la declaratoria de prescripción.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia del Informe de Visita de Control N° 010-2019-OCI/0379-SVC "Designación de funcionarios en cargos de confianza en los gobiernos regionales y locales", a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que conforme a sus competencias, evalúe la existencia de responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse de los hechos advertidos en dicho documento, las cuales son independientes de la responsabilidad administrativa cuya acción se declara prescrita mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina General de Tecnología de la Información y Telecomunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal de la web institucional.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y a la Gerencia de Administración y Finanzas, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

[Signature]
Giancarlo Guido Casassa Sánchez
GERENTE MUNICIPAL

GCS/sad